

das é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8° Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años, los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento y los de los Municipios en los términos que señala el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9° Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10° Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11° Los modelos de los punzones, sellos y marcas destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas de Fiel Contraste de la República.

### TITULO III.

#### DE LAS PENAS POR INFRACCIONES A LA LEY Y A SUS REGLAMENTOS.

Art. 12° Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multas desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13° Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14° Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usadas en las transacciones mercantiles y que no llenen, los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

### TITULO IV.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el caracter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17° Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal: pero no podrán

ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina de Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 20° Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado presidente.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México 19 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Julio 12 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, sobre pesas y medidas he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895, SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

### CAPITULO I.

#### DE LAS UNIDADES DE USO COMUN.

Art. 1° Los nombres y valores relativos de las unidades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

UNIDADES DE LONGITUD.		Nombres.		Valores referidos á la unidad principal.	
Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.				
Kilómetro . . . . .	1000 metros.	Centímetro cuadrado . . . . .	0,0001	de metro cuadrado.	
Hectómetro . . . . .	100 "	Milímetro cuadrado . . . . .	0,000001	"	
Decámetro . . . . .	10 "	Metro cúbico.	Unidad principal.	"	
Metro . . . . .	Unidad fundamental.	Decímetro cúbico . . . . .	0,001	de metro cúbico.	
Decímetro . . . . .	0,1 de metro.	Centímetro cúbico . . . . .	0,000001	"	
Centímetro . . . . .	0,01 "	Milímetro cúbico . . . . .	0,00000001	"	
Milímetro . . . . .	0,001 "				
UNIDADES DE SUPERFICIE.		UNIDADES DE CAPACIDAD.			
AGRARIAS.		Hectolitro . . . . .	100	litros.	
Miriara ó kilómetro cuadrado . . . . .	10000 aras.	Decalitro . . . . .	10	"	
Hectara . . . . .	100 "	Litro . . . . .	Unidad principal, que para los usos comerciales es equivalente al decímetro cúbico.		
Ara . . . . .	Unidad principal que vale 100 metros cuadrados.	Decilitro . . . . .	0,1	de litro.	
Centiara ó metro cuadrado . . . . .	0,01 de ara.	Centilitro . . . . .	0,01	"	
PARA OTROS USOS.		Mililitro . . . . .	0,001	"	
Metro cuadrado . . . . .	Unidad principal,				
Decímetro cuadrado . . . . .	0,01 de metro cuadrado.	UNIDADES DE PESO.			
		Tonelada . . . . .	1000	kilogramos.	
		Quintal . . . . .	100	"	
		Kilogramo . . . . .	Unidad fundamental.		
		Gramo . . . . .	0,001	de kilogramo.	
		Decigramo . . . . .	0,0001	"	
		Centigramo . . . . .	0,00001	"	
		Miligramo . . . . .	0,000001	"	

Art. 2º. Los funcionarios públicos, empleados ó notarios que expidan ó autorizen documentos en que deban constar longitudes, superficies, volúmenes ó pesos, exigirán ó usarán en su caso las denominaciones prescritas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionár otras clases de unidades, se insertará en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes ó pesos en unidades del sistema nacional.

En los informes periciales y avalúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse á aparatos, máquinas é instrumentos de procedencia extranjera, arreglados á otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas; pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescritas.

**CAPITULO II.**

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD Y DE CAPACIDAD, DE LAS PESAS É INSTRUMENTOS PARA PESAR.

*Medidas de Longitud.*

Art. 3º Las medidas de longitud, para usos comerciales serán:

El metro,  
El doble decímetro y  
El decímetro.

Art. 4º Las medidas de longitud se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Podrán ser de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de rayas ó de extremidades, construidas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.

II. Las medidas de rayas estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, á fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de ellas queden resguardadas.

III. Las medidas de extremidades estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos á la madera y formando las extremidades de la medida.

V. Las medidas de doble decímetro y decímetro sólo, podrán ser de extremidades, cuando sean de metal.

VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VII. Los metros estarán divididos cuando menos en decímetros y las rayas que limiten los decímetros, llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

VIII. Los decímetros y dobles decímetros, estarán divididos en centímetros, por lo menos, y las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

Art. 5º Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6º Se prohíbe el uso del metro de doblar para medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

*De las medidas de capacidad.*

Art. 7º Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos, serán:

De 100	litros,
" 50	"
" 20	"
" 10	"
" 5	"
" 2	"
" 1	"
" 0,5	de litro y
" 0,2	"

Art. 8º Las medidas de 100, 50, 20 y 10 litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135º. El fondo de la medida será la base que queda disminuida.

Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de prisma recto de base rectangular.

Art. 9º Las dimensiones interiores de esta medida serán:

*Para la de 100 litros.*—Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 825 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 400 milímetros.

*Para la de 50 litros.*—Base inferior, largo 375 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 250 milímetros.

*Para la de 20 litros.*—Base inferior, largo 300 milímetros; ancho, 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho, 250 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 10 litros.—Base inferior, largo 150 milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 5 litros.—Base, largo 200 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 125 milímetros.

Para la de 2 litros.—Base, largo 160 milímetros; ancho, 125 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 1 litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 0,5 de litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 50 milímetros.

Para la de 0,2 de litro.—Base, largo 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura, 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera seca; siendo el espesor de las tablas, cuando ménos, de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50 litros; de 15 milímetros, en las de 20 y 10, y de 10 milímetros para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido generalmente con el nombre de lazos, los fondos irán pegados y atornillados, y los bordes estarán herrados.

La parte exterior de estas medidas no está sujeta á otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raceros que se usen para las mismas medidas, serán de madera dura ó metálicos, cilíndricos y, por lo mismo, de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para líquidos, serán:

De 10	litros,
„ 5	„
„ 2	„
„ 1	„
„ 0,5 de litro,	
„ 0,2	„
„ 0,1	„ y
„ 0,05	„

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Tendrán en general, forma cilíndrica, fondo plano y la altura será igual al diámetro, ó el doble de esta magnitud. Sus dimensiones serán:

Medidas.	Para las de altura igual al diámetro.		Para las alturas del doble del diámetro.	
	ALTURA.	DIÁMETRO.	ALTURA.	DIÁMETRO.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
De 10 litros.....	233,5	233,5	370,7	185,3
„ 5 „.....	185,3	185,3	294,3	147,1
„ 2 „.....	136,6	136,6	216,8	108,4
„ 1 „.....	108,4	108,4	172,1	86,0
„ 0,5 de litro....	86,0	86,0	136,6	68,3
„ 0,2 „.....	63,4	63,4	100,6	50,3
„ 0,1 „.....	50,3	50,3	79,9	39,9
„ 0,05 „.....	39,9	39,9	63,4	31,7

II. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 10 y 5 litros y el uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas

en uno ó en ambos casos serán también cilíndricas y deberán tener por diámetros los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro; en cuanto á su altura, será la necesaria para alcanzar el volúmen respectivo.

III. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño, y de solidéz tal que no se deformen por el peso de los líquidos que deban contener, ni por su manejo.

IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

V. Los picos no han de formar parte en las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices ó señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.

Art. 14. Estas medidas han de llevar exteriormente en la superficie lateral, cerca del borde, y en el fondo, dos gotas de estaño ó plomo que tengan por lo menos dos centímetros de diámetro, para recibir en ellas las marcas de verificación. Las medidas fabricadas de materiales que no permitan la soldadura de las gotas, estarán provistas de asas.

*De las medidas de peso ó pesas.*

Art. 15. Las medidas de peso, para usos comerciales, serán:

De 20	kilogramos,
„ 10	„
„ 5	„
„ 2	„
„ 1	„
„ 500	gramos,
„ 200	„
„ 100	„
„ 50	„
„ 20	„
„ 10	„
„ 5	„

Art. 16. Las pesas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Deberán ser de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de cobre, de latón, de bronce y de otros metales ó ligas de dureza inferior á la del acero, pero no á la del cobre.

III. Se construirán de una sola pieza ó de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales, no estén ajustadas á torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación, á golpe, sin que se desuna el plomo.

Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será el tornillo. Para asegurar la fijeza de ambas piezas, llevarán un pasador remachado.

Art. 17. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes